

Lima, 25 de enero de 2013

Carta N° 009-2013/SPDE

Sr.

JORGE MARIANO CASTRO SÁNCHEZ - MORENO

Viceministro de Gestión Ambiental

Ministerio del Ambiente

Av. Javier Prado Oeste 1440 - San Isidro

Presente.-

Ministerio del Ambiente
Tra. N°
01315-2013
1333641169
Clave: 9zzz
25-01-2013 14:55 N° Folios: 13

Ref.: Carta N° 344-2012-MINAM-VMGA/DGPNIGA

De nuestra mayor consideración:

Reciba los más cordiales saludos a nombre de la institución *Sociedad Peruana de Ecodesarrollo-SPDE*, organización civil sin fines de lucro, cuyo fin prioritario es consolidar las bases del desarrollo humano sostenible de manera participativa y concertada con los actores del país, desde los aspectos del ordenamiento y gestión territorial; conservación y protección de la biodiversidad, gestión de los recursos naturales y medio ambiente.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de señalar que entre las funciones del Ministerio del Ambiente, se encuentra el estar encargado de dirigir el proceso de elaboración y revisión de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), y en coordinación con los sectores correspondientes, elaborar o encargar, las propuestas de ECA y LMP¹. En tal sentido, tiene como función específica aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los ECA y LMP en los diversos niveles del gobierno².

Al respecto, nuestra institución, mediante Cartas N° 065 y 083-2012/SPDE, de fechas 27 de abril y 13 de junio de 2012, respectivamente; solicitó a vuestro despacho precisar los avances en la elaboración y aprobación de:

- Estándares de Calidad Ambiental para agua y suelo requeridos para la instalación de monocultivos agroindustriales y agroenergéticos en la Amazonía peruana.
- Límites Máximos Permisibles de las emisiones y efluentes requeridos en la actividad agroindustrial referida al procesamiento de grasas y aceites vegetales, y afines

En esta línea, la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, mediante Carta N° 344-2012-MINAM-VMGA/DGPNIGA, de fecha 24 de agosto de 2012, en respuesta a nuestra solicitud, señaló: "*considerando la preocupación de su representada, para disponer de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) para*

¹ Art. 33° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

² Art. 7° del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, modificado por el Decreto Legislativo N° 1039.



la actividad agroindustrial de instalación de monocultivos agroenergéticos en la Amazonía peruana, esta Dirección ha remitido mediante Oficio N° 343-2012-MINAM-VMGA/DGPNIGA, dicha preocupación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Agricultura a fin de obtener su opinión técnica sobre la conveniencia de elaborar los mencionados LMP, lo cual servirá como antecedente para evaluar su inclusión en el Plan de ECA y LMP 2012”.

Asimismo, dicho documento señala que, en relación a nuestra solicitud de Estándares de Calidad Ambiental para agua y suelo requeridos para la instalación de monocultivos agroindustriales y agroenergéticos en la Amazonía peruana, “los ECA para Agua aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM consideran la Categoría 3 indicada para “riego de vegetales y bebidas de animales”, los cuales son aplicados de manera general a plantas cultivables o no, de tallo alto y bajo. Para el caso de ECA para suelos se cuenta con un proyecto de norma el cual está en proceso de elaboración por parte de la Dirección General de Calidad Ambiental del MINAM”.

Al respecto cabe señalar que la Categoría 3 de los ECA de Agua indicada para “riego de vegetales y bebida de animales” se refiere a cultivos estacionales de pan llevar y actividades pecuarias, no siendo aplicable a monocultivos agroindustriales permanentes cuya instalación y mantenimiento genera serios impactos ambientales no solo sobre la cobertura boscosa y la biodiversidad, sino también genera procesos de contaminación sobre el suelo y las aguas debido a las prácticas intensivas de fumigación y uso de agroquímicos. En tal sentido, solicitamos precise el sustento técnico por el cual se aplicarían los ECA de categoría 3 para los monocultivos agroenergéticos o agroindustriales de Palma aceitera en la Amazonía Peruana.

Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 225-2012-MINAM³ el Ministerio del Ambiente resolvió aprobar el “Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) para el período 2012-2013”⁴, entre los que destacan:

ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL – ECA

- Elaboración de ECA para Suelo⁵

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES - LMP

- Elaboración de LMP transversal para efluentes de las actividades agroindustriales priorizadas⁶

³ Publicado el 30 de agosto de 2012.

⁴ El cual se encuentra incluido en el Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 225-2012/SPDE.

⁵ Conforme al Anexo N° 2 de la Resolución Ministerial N° 225-2012-MINAM, se señala como actividad priorizada la elaboración del Reglamento para la implementación del ECA para Suelo.

⁶ Conforme al Anexo N° 2 de la Resolución Ministerial N° 225-2012-MINAM, se señala como actividades priorizadas las siguientes:

- Elaboración de LMP de efluentes de actividades agroindustriales, tales como camales plantas de beneficio.
- Elaboración de LMP transversal para efluentes de las actividades agroindustriales priorizadas.
- Elaboración de LMP de efluentes de actividades priorizadas de transformación de productos agrícolas, conforme a la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, en lo que se refiere al sustento del MINAG.
- Elaboración de LMP de Ruido para actividades agrícolas y agroindustriales, conforme a la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
- Elaboración de LMP de emisiones de calderas de uso en las actividades agroindustriales.



En virtud de lo expuesto, y en concordancia con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806⁷ y el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM "Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"⁸, solicitamos a usted se sirva alcanzarnos la siguiente información:

- Expediente de la Carta N° 343-2012-MINAM-VMGA/DGPNIGA, de fecha 24 de agosto de 2012, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura ante el requerimiento de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental de emitir su opinión técnica sobre la conveniencia de elaborar los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la actividad agroindustrial de instalación de monocultivos agroenergéticos en la Amazonía Peruana.
- Los avances en cuanto a la elaboración del Reglamento para la implementación del ECA para Suelo, así como de los LMP para el Sector Agricultura, conforme al Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobado para el período 2012-2013, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 225-2012-MINAM.

Al respecto, nuestra institución manifiesta su preocupación por la omisión en la aprobación del ECA de suelo, así como LMP para las actividades agrícolas orientadas a la instalación de monocultivos agroenergéticos y agroindustriales para la producción, transformación y transporte de biocombustibles, aceites y otros derivados, teniendo además en consideración, que las autoridades sectoriales, bajo responsabilidad, deben prestar su colaboración y realizar las acciones que le sean requeridas por el Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Nacional del Ambiente⁹.

En esta línea, es preciso señalar que si bien la Ley N° 28817¹⁰, determina un plazo **no mayor de dos años para la elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP)**, computable a partir de su entrada en vigencia, esto es, 23 de julio de 2006; el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP aún se encuentra en la etapa de implementación, no obstante haber transcurrido seis (06) años desde la aprobación de la referida norma, estando por tanto el Ministerio del Ambiente¹¹ en coordinación con los sectores correspondientes, facultado para disponer de la aprobación y registro de la aplicación de estándares internacionales o de nivel internacional en los casos que no existan ECA o LMP equivalentes aprobados en el país¹².

Por tal motivo, reiteramos a vuestro despacho nuestra solicitud de información, requiriendo que en caso vuestra entidad no pueda dar respuesta a lo anteriormente solicitado, se sirva indicar la razón de ello en el documento de respuesta.

⁷ Publicado el 03 de agosto de 2002.

⁸ Publicado el 24 de abril del 2003.

⁹ Art. 3º de la Ley N° 28817.

¹⁰ Publicada el 22 de julio de 2006.

¹¹ Función que se encuentra a cargo de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, conforme al Literal o) del Art. 39º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM, publicado el 06 de diciembre de 2008.

¹² Art. 33.3 de la Ley N° 28611.



Sociedad Peruana de Ecodesarrollo

Finalmente, para la atención de lo solicitado, sírvase coordinar directamente con la Srta. Yenny Rivas Valcárcel, mediante el siguiente correo electrónico (yivas@spdecodesarrollo.org) o mediante la comunicación a los siguientes teléfonos: 01 -2650452 / 987625845.

Agradeciendo de antemano su gentil atención, hacemos propicia la oportunidad para expresarle nuestros más cordiales respetos.

Muy Atentamente,



Lucila Pautrat Oyarzún

Directora Ejecutiva

Sociedad Peruana de Ecodesarrollo

lpautrat@spdecodesarrollo.org

Cc: Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales
Dirección General de Diversidad Biológica



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio
de Gestión Ambiental

Dirección
General de Políticas,
Normas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Lima, 24 AGO. 2012

OFICIO N° 344 -2012- MINAM-VMGA/DGPNIGA

Dra.

LUCILA PAUTRAT OYARZUN

Directora Ejecutiva

SOCIEDAD PERUANA DE ECODesarrollo

Calle Carlos Alayza y Roel N° 2111 – 3° Piso – Of. "L". Lince.

Presente. -

Asunto : Límites Máximos Permisibles requeridos en la actividad agroindustrial de instalación de monocultivos agroenergéticos en la amazonia peruana.

Referencia : a). Carta N° 083-2012/SPDE (Registro MINAM N° 10726-2012)
b). Carta N° 065 – 2012/SPDE (Registro MINAM N° 08058-2012)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y mencionarle que, en el marco de lo establecido en el literal e) del Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, el Ministerio del Ambiente (MINAM) tiene como función específica aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) en los diversos niveles de gobierno.

Asimismo, el numeral 33.1 del Artículo 33° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que la Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga, las propuestas de ECA y LMP, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo.

En ese sentido y considerando la preocupación de su representada, expresada en los documentos de la referencia, para disponer de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) para la actividad agroindustrial de instalación de monocultivos agroenergéticos en la amazonia peruana, esta Dirección General ha remitido, mediante Oficio N° 343 -2012-MINAM-VMGA/DGPNIGA, dicha preocupación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Agricultura a fin de obtener su opinión técnica sobre la conveniencia de elaborar los mencionados LMP, lo cual servirá como antecedente para evaluar su inclusión en el Plan de ECA y LMP 2012.

Por otra parte, los ECA para Agua aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM consideran la Categoría 3 indicada para "riego de vegetales y bebidas de animales", los cuales son aplicados de manera general a plantas cultivables o no, de tallo alto y bajo. Para el caso de ECA para suelos se cuenta con un proyecto de norma el cual está en proceso de elaboración por parte de la Dirección General de Calidad Ambiental del MINAM.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

MILAGROS VERASTEGUI SALAZAR
Directora General de Políticas, Normas
e Instrumentos de Gestión Ambiental
VMGA - MINAM

www.minam.gob.pe
webmaster@minam.gob.pe

Av. Javier Prado Oeste N° 1440
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 611 6000



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio
de Gestión Ambiental

Dirección
General de Políticas,
Normas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Lima, 24 AGO. 2012

OFICIO N° 343 -2012- MINAM-VMGA/DGNIGA

Ingeniero.

RICARDO GUTIERREZ QUIROZ

Director General de Asuntos Ambientales Agrarios

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Calle Diecisiete N° 355. Urb. El Palomar, San Isidro.

Presente.-

Asunto : Límites Máximos Permisibles requeridos en la actividad agroindustrial de instalación de monocultivos agroenergéticos en la amazonia peruana.

Referencia : a). Carta N° 083-2012/SPDE (Registro MINAM N° 10726-2012)
b). Carta N° 065 - 2012/SPDE (Registro MINAM N° 08058-2012)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y manifestarle en relación a los documentos de la referencia que según lo establecido en el literal e) del Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, el Ministerio del Ambiente (MINAM) tiene como función específica aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) en los diversos niveles de gobierno.

Asimismo, el numeral 33.1 del Artículo 33° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que la Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP y en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga, las propuestas de ECA y LMP, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo.

En ese sentido y considerando la preocupación de la Sociedad Peruana de Ecodesarrollo precisada en los documentos de la referencia, relacionada con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la actividad agroindustrial de instalación de monocultivos agroenergéticos en la amazonia peruana, esta Dirección General solicita su opinión técnica sobre la conveniencia de elaborar los mencionados LMP, lo cual nos permitirá evaluar su inclusión en el Plan de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles que viene elaborando el MINAM.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

MILAGROS VERASTEGUI SALAZAR
Directora General de Políticas, Normas
e Instrumentos de Gestión Ambiental
VMGA - MINAM



Sociedad Peruana de Ecodesarrollo

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Ministerio del Ambiente



1304157706

Tra. N°
10726-2012

Clave: 5zzz

13-06-2012 9:40 N° Folios: 4

Lima, 12 de junio de 2012

Carta N° 083-2012/SPDE

Ing.

Milagros del Pilar Verástegui Salazar

Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental

MINISTERIO DEL AMBIENTE

Av. Javier Prado Oeste N°1440, San Isidro

Presente.-

Ref.: Carta N°065-2012/SPDE

De fecha 27 de abril de 2012

De nuestra mayor consideración:

Reciba los más cordiales saludos a nombre de la institución **Sociedad Peruana de Ecodesarrollo-SPDE**, organización civil sin fines de lucro, cuyo fin prioritario es consolidar las bases del desarrollo humano sostenible de manera participativa y concertada con los actores del país, desde los aspectos del ordenamiento y gestión territorial; conservación y protección de la biodiversidad, gestión de los recursos naturales y medio ambiente.

Por medio de la presente, hacemos de su conocimiento que mediante Carta N° 065-2012/SPDE de fecha 27 de abril del presente año, remitimos una solicitud de acceso a la Información, documento que hasta la fecha, no ha encontrado respuesta por parte de vuestra entidad, no obstante haber transcurrido el plazo límite no mayor a siete días útiles establecido en el inciso b) del Artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806¹ y el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM² "Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, situación que vulnera el derecho constitucional³ de todo ciudadano a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido; exceptuándose las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional, supuesto en el que de ninguna manera se encuentra la solicitud realizada.

En primer lugar, señalamos que entre las funciones del Ministerio del Ambiente⁴, se encuentran las de elaborar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) para las actividades económicas que generan impactos, de acuerdo con los planes respectivos a dichos instrumentos de gestión ambiental. De igual forma, el Ministerio del Ambiente debe aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes correspondientes para su aplicación en los diversos niveles de gobierno. Cabe señalar que la

¹ Publicado el día 03 de agosto de 2002.

² Publicado el día 24 de abril de 2003.

³ Inciso 5) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

⁴ Conforme a lo señalado en los incisos d) y e) del Art. 7° del Decreto Legislativo N° 1013, de fecha 14 de mayo de 2008, el mismo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.



importancia del Estándar de Calidad Ambiental (ECA) radica en ser un referente para el diseño de las normas legales y las políticas públicas⁵, al forma parte conjuntamente con el Límite Máximo Permisible (LMP), del proceso de evaluación de impacto ambiental⁶. De esta forma, se ha establecido que no se otorgaría la certificación ambiental si ello implicará el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental⁷. Por todo ello, no se debe olvidar que al ser ambos instrumentos de gestión ambiental, son indicadores que permiten mediante el análisis de sus resultados, establecer políticas ambientales (ECA) y correcciones el accionar de alguna actividad específica (LMP)⁸.

En tal sentido, se encuentra establecido que la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental – DGNIGA, sea la entidad designada para elaborar el Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP)⁹. Así, mediante Resolución Ministerial N° 225-2010-MINAM¹⁰, se publicó el Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) 2010-2011, a la vez de que aún se encuentran en período de aprobación los demás instrumentos de gestión ambiental que se determinaron en la Resolución Ministerial N°121-2009-MINAM¹¹, en la cual se estableció el siguiente cronograma de aprobación de Estándares de Calidad Ambiental:

ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA)			
MATRIZ	PARAMETRO	PLAZO	ACTUALIZAR O ELABORAR
SUELO	Varios parámetros físicos químicos, orgánicos, inorgánicos y biológicos entre otros.	Noviembre 2009	Propuesta de ECA para Suelo.
		Noviembre 2009	Reglamento para la Implementación de los ECA para Suelo.

SECTOR	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (LMP)		PLAZO
MINISTERIO DE AGRICULTURA	EMISIONES	Industria de Azúcar	Diciembre 2009
	EFLUENTES	Industria del Azúcar	Diciembre 2009
		Transversales de las actividades agroindustriales	Diciembre 2009

Por tal motivo, es necesario resaltar que en ninguna de las normas, antes mencionadas, se establecen los estándares ambientales requeridos para el desarrollo de actividades relacionadas a la instalación de monocultivos agroindustriales o agroenergéticas, en específico las referidas a la instalación de monocultivos agroenergéticos tales como la palma aceitera, piñón, higuera, soya, entre otros, en especial en la Amazonía Peruana. Tampoco se han establecido los Límites Máximos Permisibles para la calidad del aire, ni se han determinado los lineamientos para evaluar los impactos de dichas actividades en el incremento de las emisiones de gases efecto invernadero, incremento de la deforestación, afectaciones a la biodiversidad, entre otros impactos a los ecosistemas forestales y los servicios ambientales que estos ofrecen.

⁵ Artículo 31.1 de la Ley General del Ambiente, Ley N°28611 publicada el 15 de octubre de 2005.

⁶ Conforme a lo señalado en el artículo 14° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y publicado el 25 de septiembre de 2009.

⁷ Artículo 31.3 de la Ley General del Ambiente, Ley N°28611 publicada el 15 de octubre de 2005.

⁸ http://www.minam.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=100&Itemid=137

⁹ Literal o) del Artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM y publicado el 6 de diciembre de 2008.

¹⁰ Publicada el 16 de noviembre de 2010.

¹¹ Publicada el 07 de junio de 2009.



En tal sentido, en virtud de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806¹² y el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹³ "Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", solicitamos a usted se sirva alcanzarnos la siguiente información:

- Estándares de Calidad Ambiental para agua y suelo requeridos para la instalación de monocultivos agroindustriales y agroenergéticos en la Amazonía peruana.
- Límites Máximos Permisibles de las emisiones y efluentes requeridos en la actividad agroindustrial de instalación de monocultivos agroenergéticos en la Amazonía peruana.

De otro lado, es necesario precisar la emisión de la Ley N° 28817¹⁴, determina en su artículo 1°, un plazo no mayor a dos años para la elaboración de estándares de calidad ambiental y de límites máximos permisibles de contaminación ambiental, contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma, es decir desde el 23 de julio de 2006. Dicha omisión en la aprobación de ECA y LMP para las actividades agrícolas orientadas a la instalación de monocultivos agroenergéticos y agroindustriales para la producción, transformación y transporte de biocombustibles, aceites y otros derivados; se agrava considerando la promoción de dichos proyectos por parte del Estado mediante el Sistema Nacional de Inversiones Públicas – SNIP, incumpliendo de esta manera con las normas ambientales y generando a su vez fuentes de contaminación ambiental.

Finalmente, se debe resaltar que ante la inexistencia de la aprobación de ECA y LMP mencionados anteriormente, la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental deberá aprobar la aplicación de estándares de nivel internacional equivalentes¹⁵, para que se pueda desarrollar la actividad respectiva cumpliendo con los requisitos ambientales correspondientes.

Por tal motivo, reiteramos a su despacho nuestra solicitud de información en base a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806¹⁶ y el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹⁷ "Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Asimismo, solicitamos que en caso vuestra entidad no pueda dar respuesta a lo anteriormente solicitado, se sirva indicar la razón de ello en el documento de respuesta.

Finalmente, para la atención de lo solicitado, sírvase coordinar directamente con la Srta. Yenny Rivas Valcárcel mediante el siguiente correo electrónico (yrivas@spdecodesarrollo.org) o mediante comunicación a los siguientes teléfonos: 012650452/017656658/987625845.

¹² Publicado el día 03 de agosto de 2002.

¹³ Publicado el día 24 de abril de 2003.

¹⁴ Publicada el día 22 de julio de 2006.

¹⁵ Literal o) del Artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM y publicado el 6 de diciembre de 2008.

¹⁶ Publicado el día 03 de agosto de 2002.

¹⁷ Publicado el día 24 de abril de 2003.

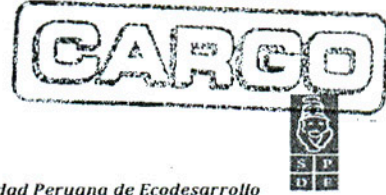


Agradeciendo de antemano su gentil atención, hacemos propicia la oportunidad para expresarle nuestros más cordiales respetos.

Muy Atentamente,



Lucila Pautrat Oyarzún
Directora Ejecutiva
Sociedad Peruana de Ecodesarrollo
lpautrat@spdecodesarrollo.org



Sociedad Peruana de Ecodesarrollo

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Lima, 27 de abril de 2012

Carta N° 065-2012/SPDE

Ing.

Milagros del Pilar Verástegui Salazar

Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental

MINISTERIO DEL AMBIENTE

Av. Javier Prado Oeste N°1440, San Isidro

Presente.-

Ministerio del Ambiente



Tra. N°
08058-2012
Clave: 1q0a

27/04/2012
16:24:00

N° Folios: 3

De nuestra mayor consideración:

Reciba los más cordiales saludos a nombre de la institución **Sociedad Peruana de Ecodesarrollo-SPDE**, organización civil sin fines de lucro, cuyo fin prioritario es consolidar las bases del desarrollo humano sostenible de manera participativa y concertada con los actores del país, desde los aspectos del ordenamiento y gestión territorial; conservación y protección de la biodiversidad, gestión de los recursos naturales y medio ambiente.

Por medio de la presente, señalamos que entre las funciones del Ministerio del Ambiente¹, se encuentran las de elaborar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) para las actividades económicas que generan impactos, de acuerdo con los planes respectivos a dichos instrumentos de gestión ambiental. De igual forma, el Ministerio del Ambiente debe aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes correspondientes para su aplicación en los diversos niveles de gobierno. Cabe señalar que el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) es un referente en el diseño de las normas legales y las políticas públicas², al forma parte el cumplimiento del mismo, conjuntamente con el Límite Máximo Permissible (LMP), del proceso de evaluación de impacto ambiental³.

En tal sentido, se encuentra establecido que la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental – DGPNIGA, sea la entidad designada para elaborar el Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP)⁴. Así, mediante Resolución Ministerial N° 225-2010-MINAM⁵, se publicó el Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) 2010-2011, a la vez de que aún se encuentran en período de aprobación los demás instrumentos de gestión ambiental que se determinaron en la Resolución Ministerial N°121-2009-MINAM⁶, en la cual se estableció el siguiente cronograma de aprobación de Estándares de Calidad Ambiental:

¹ Conforme a lo señalado en los incisos d) y e) del Art. 7º del Decreto Legislativo N° 1013, de fecha 14 de mayo de 2008, el mismo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

² Artículo 31.1 de la Ley General del Ambiente, Ley N°28611 publicada el 15 de octubre de 2005.

³ Conforme a lo señalado en el artículo 14º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y publicado el 25 de septiembre de 2009.

⁴ Literal o) del Artículo 39º del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM y publicado el 6 de diciembre de 2008.

⁵ Publicada el 16 de noviembre de 2010.

⁶ Publicada el 07 de junio de 2009.



ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA)			
MATRIZ	PARAMETRO	PLAZO	ACTUALIZAR O ELABORAR
SUELO	Varios parámetros físicos químicos, orgánicos, inorgánicos y biológicos entre otros.	Noviembre 2009	Propuesta de ECA para Suelo.
		Noviembre 2009	Reglamento para la Implementación de los ECA para Suelo.

SECTOR	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (LMP)		PLAZO
MINISTERIO DE AGRICULTURA	EMISIONES	Industria de Azúcar	Diciembre 2009
		Industria del Azúcar	Diciembre 2009
	EFLUENTES	Transversales de las actividades agroindustriales	Diciembre 2009

Por tal motivo, es necesario resaltar que en ninguna de las normas, antes mencionadas, se establecen los estándares ambientales requeridos para el desarrollo de actividades relacionadas a la instalación de monocultivos agroindustriales o agroenergéticas, en específico las referidas a la instalación de monocultivos agroenergéticos tales como la palma aceitera, piñón, higuera, soya, entre otros, en especial en la Amazonía Peruana. Tampoco se han establecido los Límites Máximos Permisibles para la calidad del aire, ni se han determinado los lineamientos para evaluar los impactos de dichas actividades en el incremento de las emisiones de gases efecto invernadero, incremento de la deforestación, afectaciones a la biodiversidad, entre otros impactos a los ecosistemas forestales y los servicios ambientales que estos ofrecen.

En tal sentido, en virtud de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806⁷ y el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁸ "Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", solicitamos a usted se sirva alcanzarnos la siguiente información:

- Estándares de Calidad Ambiental para agua y suelo requeridos para la instalación de monocultivos agroindustriales y agroenergéticos en la Amazonía peruana.
- Límites Máximos Permisibles de las emisiones y efluentes requeridos en la actividad agroindustrial de instalación de monocultivos agroenergéticos en la Amazonía peruana.

Por último, es necesario precisar la emisión de la Ley N° 28817⁹, determina en su artículo 1°, un plazo no mayor a dos años para la elaboración de estándares de calidad ambiental y de límites máximos permisibles de contaminación ambiental, contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma, es decir desde el 23 de julio de 2006. Dicha omisión en la aprobación de ECA y LMP para las actividades agrícolas orientadas a la instalación de monocultivos agroenergéticos y agroindustriales para la producción, transformación y transporte de biocombustibles, aceites y otros derivados; se agrava considerando la promoción de dichos proyectos por parte del Estado mediante el Sistema Nacional de Inversiones Públicas – SNIP, incumpliendo de esta manera con las normas ambientales y generando a su vez fuentes de contaminación ambiental.

⁷ Publicado el día 03 de agosto de 2002.

⁸ Publicado el día 24 de abril de 2003.

⁹ Publicada el día 22 de julio de 2006.



Asimismo, solicitamos que en caso vuestra entidad no pueda dar respuesta a lo anteriormente solicitado, se sirva indicar la razón de ello en el documento de respuesta.

Finalmente, para la atención de lo solicitado, sírvase coordinar directamente con la Srta. Yenny Rivas Valcárcel mediante el siguiente correo electrónico (yryivas@spdecodesarrollo.org) o mediante comunicación a los siguientes teléfonos: 012650452/017656658/987625845.

Agradeciendo de antemano su gentil atención, hacemos propicia la oportunidad para expresarle nuestros más cordiales respetos.

Muy Atentamente,



Lucila Pautrat Oyarzún
Directora Ejecutiva
Sociedad Peruana de Ecodesarrollo
lpautrat@spdecodesarrollo.org

Cc: Abog. Hugo Milko Ortega Polar
Responsable de Transparencia y Acceso a la Información